

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASDIEGO AMAYA
DEMANDADO	EIDER PACHECO PACHECO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00568-00
PROVIDENCIA	AUTO

De la reiteración de la solicitud radicada el 18 de febrero de la presente anualidad, realizada por el Apoderado de la parte actora, con la cual se pretende se ordene requerir al Curador Ad-litem designado dentro del proceso referenciado, es procedente indicarle al peticionario, que ya este Despacho realizó pronunciamiento respecto de ello a través de providenciada fechada 18 de febrero del presente año; comunicado tal requerimiento al profesional desinado a través de oficio No. 892 del 04 de mayo de 2022 y remitido al correo gaonaaa@hotmail.com.

Finalmente, es procedente advertirle a la parte interesada, que debe estar más atento a los autos emitidos por este Despacho.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400e8c13ae878b286ac53f11a99e4924c4cfd2059d2e043aebfb041cb932069**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NAHUN CASTRO TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00834-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO NUEVAMENTE CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que el Curador designad, no realizó pronunciamiento alguno, se hace necesario designar nuevamente Curador Ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NÓMBRESE** a la doctora **MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.322.100 y con T.P. 284.618 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **NAHUN CASTRO TORO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (mirincong@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a09f08ae5c4f218dd30ce2134d28ce7ba698f8912993270d6d211eeeea21af**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FREDDY VERGEL ROPERO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00891-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que desconoce e ignora el lugar a donde puede ser citada la acreedora hipotecaria **JEISI YACKELINE RODRIGUEZ RUEDA**; por lo que solicita el emplazamiento de la misma, pero, sería necesario que el peticionario, previo a realizar tal requerimiento, manifieste si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar a la acreedora hipotecaria; a través del directorio telefónico y/o motores de búsqueda que ofrece internet, para de esta manera obtener el domicilio correcto de la requerida, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1e854fa25fff83f58e68370c5e0a9f11476338a46dfd6b0d74fe577174897**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	WILSON SEPULVEDA IBAÑEZ
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ALBERT CABRALES SANJUAN, EUDES EBERTO PEREZ MORA y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00003-00
PROVIDENCIA	AUTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicado el 05 de septiembre de 2022, por el Doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO quien actúa como apoderado del señor EUDES EBERTO PEREZ MORA, adjunta escrito denominado constancia de comunicación donde indica que se comunicó al abonado telefónico número 3124577361 informando sobre la renuncia, haciendo la anotación que el acta fue enviada al WhatsApp del usuario.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que en este asunto no puede entenderse satisfecha toda vez que no se aportan las pruebas siquiera sumarias de lo manifestado y acorde a la norma procesal dispuesta, por lo anterior se requerirá al abogado para que allegue la documentación pertinente.

De otro lado y atención que hay solicitudes anteriores de fijación de fecha de diligencias, una vez se garantice que las partes cuentan con apoderado judicial, se procederá con lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante EUDES EBERTO PEREZ MORA, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada y continuar el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: FIJESE FECHA de diligencia dentro del presente proceso de Deslinde y amojonamiento Una vez se garantice que las partes cuentan con apoderado judicial, conforme a la situación presentada.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77367a8c5507648e87c9a2f311ee599898c0bcb29042dca2fd1e5d734577ede**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO TRIGOS BERMÚDEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00185-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el inmueble de propiedad del causante **GUSTAVO TRIGOS QUINTERO**, predio identificado con M.I. No. 270-53391 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso 3° de la providencia fechada 15 de julio de 2020.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66abf309ffb923e4cab584153d54c556a42e230abbd419ae2c3d6437f5371018**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO TRIGOS BERMÚDEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00185-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe escrito remitido por la parte ejecutante, a través del cual se anexa la notificación por aviso, realizada a la parte demandada **DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ**, junto con el recibo de pago del envío respectivo por la empresa de correo certificado 4-72.

De lo anterior, es necesario indicar, que dichos documentos se reciben con extrañeza por este Despacho Judicial, pues la parte actora realiza tal notificación sin haberse evacuado la notificación personal, la cual debe efectuarse de conformidad al artículo 291 numerales 3° inciso 1° y 6° numeral del C.G. del P., en donde se dispone:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Numeral 3°: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Numeral 6°: 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Sin embargo, se realiza la búsqueda en el correo electrónico del Despacho, a fin de determinar si tales documentos fueron arriados por el Profesional, pero, los mismos no fueron hallados, por lo que ha de requerirse al mismo para que los allegue en el caso de haberse enviado la notificación personal, de lo contrario debe proceder conforme a la norma en cita.

Ahora bien, respecto del pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante **GUSTAVO TRIGOS QUINTERO**, realizada en el libelo de mandatorio, le asiste razón al requirente, toda vez que dentro de la providencia fechada 15 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento, este Despacho no emitió pronunciamiento alguno, por lo que es necesario emplazar a los mismos, siguiendo el trámite de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la

inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación por aviso, enviada al demandado **DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ,** junto con el cotejo de recibido y factura.

SEGUNDO: REQUERIR al Apoderado de la parte ejecutante, para que aporte los documentos relacionados con la notificación personal realizada al demandado. De no haberse realizado la misma, debe proceder de conformidad con lo ficho en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del causante **GUSTAVO TRIGOS QUINTERO,** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, tal y como se indicó en la motivación de este pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3279598c06c1d5750627f54f08a5b36013832f26d5850322c455d61bb88d45**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	CARLOS TAPIERA RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00090-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **CARLOS TAPIERA RODRIGUEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **CARLOS TAPIERA RODRIGUEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: a.- **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.3833.381.00)**, representados en el pagaré No 20190501381, b.- **CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$54.390.00)** correspondiente al valor de los intereses convencionales desde la fecha de diligenciamiento de pagaré; c.- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de diciembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré No. **20190501381** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para 03 de febrero de 2021.

Con providencia de fecha 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo.

El demandado **CARLOS TAPIERA RODRIGUEZ**, fue notificado mediante correo electrónico, lo cual se hizo a través de la empresa CERTIMAL, quien además certificó el envío, entrega y apertura de dicha comunicación.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que la parte ejecutante no hizo solicitud de las mismas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS TAPIERA RODRIGUEZ** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: a.-**UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.3833.381.00)**, representados en el pagaré **No 20190501381**, b.- **CINCUANTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$54.390.00)** correspondiente al valor de los intereses convencionales desde la fecha de diligenciamiento de pagaré; c.- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de diciembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afea654579d1ed00cdc315608b94e1f7068918196496f4f00b732dad6c2895d2**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ
APODERADO	LYDA SORAYA ROJAS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00502
PROVIDENCIA	SE ACCEDE APLAZAR DILIGENCIA Y SE SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Se recibe con fecha 03 de octubre de 2022, solicitud por parte de la apoderada de la parte demandada requiriendo aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy en atención que tiene para la misma fecha una audiencia de juicio oral desde las 8 de la mañana con el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bucaramanga, con personas privadas de la libertad y en el cual ejerce como Defensora Pública.

Por lo anterior, por ser procedente se accede el aplazamiento y se fijara nueva fecha, igualmente requiérase a la profesional en Derecho, Dra. ROJAS ORTIZ para que allegue siquiera prueba sumaria de lo manifestado y obre en el expediente.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR APLAZAMIENTO en el presente proceso conforme solicitud de la parte demandada y FIJAR NUEVA FECHA para el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9: 00. A.M.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es i03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandada para que allegue prueba siquiera sumaria que acredite la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac46e041a66495282423ca9c2bff0e8ed6815b747684e4f355bdbb364045cc**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	INGRID MAYERLIN PINZON BASTOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00150-00
PROVIDENCIA	AUTO

El escrito que antecede junto con sus anexos, allegados por la Doctora CRIADO ROJAS solicitud de que se tenga como acreedor a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente de LIQUIDACION PATRIMONIAL siendo solicitante INGRID MAYERLIN PINZON BASTOS, igualmente se le reconozca personería jurídica a la profesional en Derecho el cual al verificarlo reúne los requisitos formales del Art. 74 del C. G. del P.

De otro lado y verificado que actualmente la liquidadora designada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo, pese a que se le comunicó, requiérase nuevamente para que manifieste lo correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE en cuenta a BANCOLOMBIA. S.A como acreedor dentro del presente trámite de liquidación patrimonial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada RUTH CRIADO ROJAS, para actuar en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA. S.A.

TERCERO: REQUIERASE a la Doctora CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, liquidadora designada en el presente asunto mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac9c0b4adc403a012916d53998cc7f58a697c485088594cc5cc870d78bd483c**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	SALOMON BARBOSA GONZALEZ CARMEN OVIDIO BARBOSA GUILLIN
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00232-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el inmueble de propiedad del demandado **CARMEN OVIDIO BARBOSA GUILLIN**, predio identificado con M.I. No. 270-52422 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso 2° de la providencia fechada 16 de mayo de 2022.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e8233daab169bd79b3355a0ae32edc169742388d6ba94698204b6c331c389b**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	WILMAR RINCON AREVALO
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	ALCIRA MARÍA TORRADO DE AMAYA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00265-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el inmueble de propiedad del demandado **ALCIRA MARÍA TORRADO DE AMAYA**, predio identificado con M.I. No. 270-71793 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso 2° de la providencia fechada 03 de junio de 2022.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf94f4810582789f0ca325707f7972bc356bf3924a0a6a0a15ba4af8fc262e4**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE AMADO CARRASCAL CACERES
APODERADO	MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO
DEMANDADO	DYLAN GROUP SAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00514-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO actuando como apoderada del señor JOSE AMADO CARRASCAL CACERES, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000, oo) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa acta de conciliación en derecho celebrada entre las partes el día 04 de abril de 2022, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

El documento en referencia reúne los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo establecido en el código civil.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DYLAN GROUP SAS representado legalmente por la señora CECILIA SANCHEZ ANGARITA y a favor del señor JOSE AMADO CARRASCAL CACERES, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000, oo), representados acta de conciliación en derecho celebrada entre las partes el día 04 de abril de 2022, más intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el código civil, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

CUARTO: Treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf1163a8ca37edf15b9f0b893e75c5e4897b2e2dee63fc1898b6c680fe46b8**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ALVEIRO CASADIEGOS FLOREZ
APODERADO	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00527-00
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JUAN ALVEIRO CASADIEGOS FLOREZ a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia, en razón al factor funcional, lo anterior, debido a que el auto No. 0320 del 24 de febrero de 2022 que levanta medidas cautelares y condena en costas a la parte que solicitó medidas cautelares, utilizado como base del título ejecutivo que sustenta la presente acción, no fue emitida por esta dependencia judicial sino por el Juzgado Primero Civil Municipal De Ocaña, dentro del proceso Ejecutivo radicado 54-498-40-03-001-2020-00371-00; por lo que en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, le compete al juez de instancia el conocimiento del proceso ejecutivo, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

Como consecuencia, de ello, la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal De Ocaña, Norte de Santander, por ser competente para el trámite del asunto, conforme el artículo citado.

Por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, remítase vía correo electrónico el expediente al juzgado en mención para su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente vía correo electrónico al Juzgado Primero Civil Municipal De Ocaña, Norte de Santander, para su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d523020e4c6d1c0d1be67ae9993bda12ace99cc2a32a15cde95a0785d28c1e**

Documento generado en 04/10/2022 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>